

ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA
Y EL DEPORTE HÍPICO

Querellante-Recurrido

vs

RUBÉN DE JESÚS,
DUEÑO, LIC. 12-240

PEDRO LÓPEZ SÁNCHEZ,
ENTRENADOR PÚBLICO, LIC. 13-090

JUAN C. FEBRES SANTIAGO,
MOZO DE CUADRA, LIC. 15-038

ÁNGEL D. BON RIVERA,
MOZO DE CUADRA, LIC. 15-145

Querellados-Recurrentes

CASO NUM. JH-17-16

SOBRE:

VIOLACIÓN AL CAPITULO 5, ART. XVII,
1701(a)(b), 1702(b), (c), (d), (e), 1703(c);
CAPITULO 7, ART. XXIII, 2301(a)(b);
CAPITULO 9, ART. XXVI, 2601, 2602, 2603 Y
2605(a);
ART. XXVII, 2701(a), DEL REGLAMENTO DE
MEDICACIÓN CONTROLADA

(CASO AH-16-118)

RESOLUCIÓN

El 28 de abril de 2017, la parte peticionaria presentó una Solicitud de Revisión ante la Junta Hípica. Indicó que estaba recurriendo de una Resolución del Administrador Hípico en el Caso AH-16-118 “fecha el 11 de abril de 2017”. Acompañó con su escrito solamente tres hojas que tienen que ver con el análisis del laboratorio.

Le solicitamos al Administrador Hípico que se expresara sobre el Recurso y sobre la solicitud de “paralización del castigo y confiscación del premio”.

El 9 de mayo de 2017, el Administrador Hípico solicitó la desestimación del Recurso por falta de jurisdicción, alegando que el Recurrente no perfeccionó el Recurso de Revisión. El Recurrente replicó dicho escrito el 12 de mayo de 2017.

Estamos en posición de resolver.

Ciertamente, el Recurrente tenía que perfeccionar el Recurso de Revisión dentro del término de veinte (20) días que dispone la Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, en su Artículo 14. Para perfeccionar el Recurso no solo tiene que radicar dentro del término de ley, sino que tiene que acreditar dicha jurisdicción evidenciando que presentó el recurso dentro de dicho término. Reglamento Procesal de la Junta Hípica, Reglamento Núm. 8848, de 15 de noviembre de 2016, secciones 1002, 1003.

Surge claramente de las disposiciones de la Ley Hípica y el Reglamento Hípico que la parte Recurrente tiene que hacer el pago o depósito de la multa que se le haya impuesto y acreditar dicho pago dentro del término para recurrir ante la Junta. Solamente se exime de dicho pago, previa solicitud, debidamente justificada, cuando a juicio de la Junta procede dicho remedio.

La Ley Hípica y el Reglamento Procesal de la Junta son claros al disponer que los recursos presentados ante la Junta no paralizan las decisiones del Administrador Hípico, así como la radicación ante el foro judicial no paraliza la determinación de la Junta Hípica.

No nos queda duda de que la parte recurrente no perfeccionó el recurso dentro del término legal para hacerlo; no acreditó la jurisdicción de la Junta, sometiendo el documento correspondiente; tampoco pagó o depositó la multa o justificó dicha falta dentro del término,

El Recurrente, como parte promovente del Recurso de Revisión, es la parte que tiene que poner a la Junta en condiciones de poder asumir jurisdicción en el caso y resolverlo. No lo hizo.

Procede la desestimación del Recurso.

ADVERTENCIAS DE LEY

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la

copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver

por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus *Arts. 14 y 15*, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT
Presidente

JORGE MÁRQUEZ GÓMEZ
Miembro Asociado

RUBÉN TORRES DÁVILA
Miembro Asociado

ILKA H. DÍAZ DELGADO
Miembro Asociada

JUAN M. RIVERA GONZÁLEZ
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden, personalmente y por correo electrónico: al **Administrador Hípico** y a su **División Legal**; al **Secretario de Carreras**; al **Jurado Hípico**.

A la parte querellada-recurrente, por conducto de su representante legal, **Lcdo. Luis A. Archilla Díaz**, PO Box 363689, San Juan, PR 00936-3689.

En San Juan, Puerto Rico, a *17* de mayo de 2017.


Yaminna Morales
Secretaria de la Junta Hípica